



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

**REFERENCIA:** 110014003049 2021 00408 00  
**ACCIONANTE:** **DIANA LORENA MURCIA GUZMAN**  
**ACCIONADO:** **ANDREA DEL PILAR RAMÍREZ AMAYA**  
**MARÍA VICTORIA RANGEL**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

La ciudadana **DIANA LORENA MURCIA GUZMAN** actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección a los derechos fundamentales al buen nombre y honra, con base en la siguiente situación fáctica

En resumen, manifestó que es una persona que fue reclutada de manera forzada por grupos al margen de la ley desde la edad de 10 años en donde paso algunas afectaciones en contra de su integridad, tales como agresiones físicas sexuales y verbales.

Comentó que después de superar esa situación tan gravosa, se reincorporó a la vida civil siendo a la fecha lideresa de derechos humanos, promotora de proyectos productivos, gestora de paz y líder social.

Después de precisar algunos inconvenientes de índole personal que la motivaron a retirarse de una corporación de reinsertados de la que era integrante; indicó que las accionadas **Andrea del Pilar Ramírez Amaya** y **María Victoria Rangel** la han atacado de manera continua y permanente en tono agresivo por medio de las redes sociales, desacreditándola y generando que algunas personas se pongan en su contra por cuenta de su pasado del que no tiene culpa alguna.

Precisó que como afectada siempre ha denunciado la falta de esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad, justicia y reparación por parte de entidades como la Comisión de la Verdad y la Jurisdicción especial para la Paz.

Indicó que entre los días 25 de abril y 5 de mayo de la presente anualidad las accionadas lanzaron una campaña de difamación,

constreñimiento y desacreditación que han desbordado a la injuria y calumnia en su contra a través de las redes sociales y motivo por el cual a su juicio es evidente la vulneración de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre.

Igualmente, y después de precisar que no conoce ni ha tenido trato alguno con las accionadas, señala que estas se han dedicado a relevar datos de su pasado, lo cual le ha generado comentarios denigrantes en su contra a través de las redes sociales, para tal fin cita algunos de los links de las paginas respectivas a través de los cuales se puede denotar aquellos trinos o comentarios que han sido causados en su contra.

Finalmente, cierra su intervención, precisando algunas circunstancias concretas sufridas por cuenta del reclutamiento forzado, precisando que acude al presente trámite y sumario con el fin de que se protejan los derechos enunciados.

### **La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento el pasado 21 de mayo de 2021, disponiéndose en requerimiento de la tutelada y la correspondiente vinculación de la Corporación Rosa Blanca.

Vencido el término concedido y teniendo en cuenta que pese haber sido requerida, el único medio suministrado por la accionante para efectos de notificar a las accionadas fue vía *WhatsApp*, importante es destacar que practicada la misma ningún pronunciamiento ofrendaron sobre el particular.

Por su parte la vinculada **CORPORACIÓN ROSA BLANCA**, pese haber sido notificada no realizó manifestación alguna sobre el particular.

## **II. CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

## **DE LOS DERECHOS CONCULCADOS.**

### **DERECHO AL BUEN NOMBRE**

El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.

### **HONRA**

La honra es un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad y que por lo tanto demanda la protección del Estado a partir de esa consideración de la dignidad de la persona humana. Al referirse al núcleo del derecho a la honra, la Corte en Sentencia señaló que del mismo hace parte tanto, la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona, y expresó que para que pueda tenerse como afectado el derecho a la honra, esos dos factores deben apreciarse de manera conjunta.

Pues bien decantado lo anterior, como premisa inicial debe resaltarse que la acción de tutela, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, **sólo es procedente cuando el afectado o afectada como en la situación en particular no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales**, o cuando existiendo tales medios, éstos no resultan idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho en razón de las circunstancias del caso o las particulares condiciones de quien solicita la protección y por lo tanto se hace imperiosa la intervención inmediata del Juez de tutela para evitar la ocurrencia de

un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo procede de forma transitoria.

### **Caso en concreto.**

Pues bien, avizorando el caso en concreto y con relación a la pretensión de la accionante, que se resume en la **exclusión de trinos de índole calumnioso y difamador**, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, no es procedente. Lo anterior, por cuanto existen medios judiciales en los que se debe definir esa pretensión, como lo es precisamente las investigaciones o denuncias de índole penal, con el fin de que los funcionarios correspondientes a dicha jurisdicción (*Fiscales y Jueces*), con los elementos idóneos logren determinar, **i)** la veracidad o autenticidad de aquellos perfiles a través de los cuales se están realizando manifestaciones en su contra, y **ii)** la presunta comisión de los delitos de injuria y calumnia.

Así, en palabras de la Corte se ha definido que “...*Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar respecto a las decisiones que se deban emitir al interior de un proceso penal*”<sup>1</sup>.

Conforme lo dicho, es pertinente destacar que bien prontamente se advierte que la presente solicitud de amparo constitucional corresponde a una palmaria desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, al apartarse del principio de subsidiariedad que impera el mecanismo constitucional, pues se ha echado mano del mismo con el declarado propósito de sustituir los procedimientos ordinarios que la ley consagra para las investigaciones de índole penal, por lo que resulta a todas luces improcedente acceder a aquél para buscar que se ordene principalmente tal como lo impetra la accionante –*la exclusión de trinos de índole calumnioso y difamador*–

Como premisa inicial debe resaltarse que la acción de tutela, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, sólo es procedente cuando el afectado o afectada como en la situación en particular no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, o cuando existiendo tales medios, éstos no resultan idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho en razón de las circunstancias del caso o las particulares condiciones de quien solicita la protección y por lo tanto se hace imperiosa la intervención inmediata del Juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo procede de forma transitoria.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-768 de 2005

Ahora, no debe perderse de vista que la señora **DIANA LORENA MURCIA GUZMAN**, cuenta con la posibilidad de acudir por medio de las denuncias o investigaciones formales (*si aun no lo ha hecho*), ante la Fiscalía General de la Nación para que una vez sea recaudado el material correspondiente, sea expuesto el mismo ante el Juez Penal, si es el caso, y este refiera y determine de fondo cada una de sus pretensiones, por cuanto aceptar que la competencia correspondiente se encuentra inmersa en las atribuciones subsidiarias del juez de tutela, implicaría que éste, sin consideración a la autonomía funcional que la Constitución reconoce a quien administra justicia, se ocupara de la cuestión litigiosa expresamente reservada al trámite de la acción de carácter penal, en aras de restablecer o por lo menos investigar la posible afectación de sus derechos que como ciudadana pueden estar afectados.

Adviértase, que a pesar de que fue enunciado por la accionante, ni siquiera es dable en el presente asunto acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petitorio como conculcados, pues, no se vislumbra por ningún lado un perjuicio irremediable, ni trasgresión al mínimo vital que haya surgido de las omisiones que se enrostran a las accionadas, cuando ni siquiera se sabe si nos encontramos frente a simples perfiles o usuarios falsos, que utilizan las redes sociales para hostigar a distintas personas.

Sobre este tópico, conviene recordar lo expuesto sobre el particular por la Corte Constitucional, Tribunal que en copiosa jurisprudencia ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente<sup>2</sup>, y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

De lo discurrido, dable es colegir la improcedencia de la presente acción, bajo el fundamento de que la pertinencia de la acción de tutela se justifica ante la ausencia total de todo medio de defensa judicial, pues de haber estado al alcance de la ciudadana, alguno de éstos, si aun no le ha hecho debe hacer uso de ellos, sin que en manera alguna con ello se quiera significar que la accionante carezca del derecho a resarcir su honra y buen nombre, sólo que, la presente acción no es el camino expedito para solucionar sus pretensiones

---

<sup>2</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

Así las cosas, y ante la conclusión reseñada en el sentido de que la presente tutela se deviene improcedente, tras existir otros procedimientos establecidos por el legislador como lo es la denuncia o investigación penal, el despacho procederá a denegar la presente acción de tutela.

### III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** y por ende **NEGAR** el amparo deprecado por **DIANA LORENA MURCIA GUZMAN**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



DP.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**